



**VISTOS:** el recurso de apelación interpuesto por la señora **MALENA GLADYS VELÁSQUEZ CONDORI**, en su condición de presidenta de la Asociación Cultural NINAYUX, contra la Resolución Directoral N° 000951-2025-DGIA-VMPCIC/MC; el Informe N° 000465-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, a través del Expediente N° 2025-0102446 de fecha 14 de julio de 2025, la señora Malena Gladys Velásquez Condori, en su condición de presidenta de la Asociación Cultural NINAYUX (en adelante, la administrada) presenta solicitud de reconocimiento como punto de cultura;

Que, mediante Carta N° 001891-2025-DIA-DGIA-VMPCIC/MC de fecha 05 de agosto de 2025, la Dirección de Artes de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, advierte y notifica a la administrada algunas observaciones, otorgándole el plazo de dos días hábiles para que presente la subsanación que corresponde, bajo apercibimiento de denegar su solicitud en caso de incumplimiento;

Que, con Expediente N° 0116462-2025 de fecha 11 de agosto de 2025, la administrada presenta la subsanación de las observaciones;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000951-2025-DGIA-VMPCIC/MC, la Dirección de General de Industrias Culturales y Artes (en adelante, la DGIA) con sustento de los Informes N° 000056-2025-DIA-DGIA-VMPCIC-LCC/MC y N° 002277-2025-DIA-DGIA-VMPCIC/MC, deniega el reconocimiento como punto de cultura a la Asociación Cultural NINAYUX;

Que, a través del Expediente N° 0174350-2025 de fecha 11 de noviembre de 2025, la administrada interpone recurso de apelación alegando que, con fecha 11 de agosto de 2025, presenta la subsanación de las observaciones advertidas a su solicitud, precisando que, los informes que sustentan la recurrida, no se encuentran arreglados a la normatividad vigente, puesto que la subsanación de observaciones ha sido presentada dentro del plazo otorgado;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante TUO de la LPAG), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 de la norma;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la norma. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida norma;



Que, de la revisión de los actuados, se aprecia que el recurso de apelación, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma, toda vez que habiendo sido notificada la impugnada el 29 de octubre de 2025, el recurso ha sido presentado el 11 de noviembre de 2025;

Que, respecto de los alegatos formulados por la administrada en el escrito de apelación y de acuerdo a lo informado y reiterado por la Dirección de Artes a través de sus Informes N° 000076-2025-DIA-DGIA-VMPCIC/MC y N° 000359-2026-DIA-DGIA-VMPCIC/MC se da cuenta que en la resolución recurrida no se ha emitido pronunciamiento respecto de la subsanación a las observaciones al haber obviado la autoridad de primera instancia evaluarlas y resolverlas conforme a ley, vulnerándose el debido procedimiento al no contener el acto la motivación correspondiente, de acuerdo con el previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG;

Que, asimismo, de acuerdo al Informe N° 000359-2026-DIA-DGIA-VMPCIC/MC la Dirección de Artes de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, indica que la resolución recurrida si ha señalado que la administrada ha presentado documentación con el fin de levantar las observaciones, sin embargo, en su análisis solo indica: *“la organización no ha cumplido con los criterios de evaluación que exige el Ministerio de Cultura para ser reconocido como punto de cultura debido a que no ha subsanado las observaciones formuladas en el plazo conferido, el mismo que venció el 12 de agosto de 2025”*, lo cual denota que el acto no contiene motivación alguna respecto de las observaciones que no habrían sido levantadas por la administrada, conforme lo prevé el numeral 5.4 del artículo 5 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 10 de la norma citada establece que es vicio del acto administrativo el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. En el caso examinado se advierte que el acto administrativo no está motivado, siendo este un requisito de validez al amparo del numeral 5.4 del artículo 5 y el artículo 6 del TUO de la LPAG por lo que no corresponde aplicar las disposiciones del artículo 14 de la norma y si disponer la nulidad del acto y encausar el procedimiento de acuerdo con su naturaleza;

Que, el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG señala que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, por los argumentos expuestos por la administrada y la información complementaria brindada por la Dirección de Artes de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes a través de los Informes N° 000076-2025-DIA-DGIA-VMPCIC/MC y N° 000359-2026-DIA-DGIA-VMPCIC/MC, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado por la señora Malena Gladys Velásquez Condori, en su condición de presidenta de la Asociación Cultural NINAYUX contra la Resolución Directoral N° 000951-2025-DGIA-VMPCIC/MC;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del



Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Malena Gladys Velásquez Condori, en su condición de presidenta de la Asociación Cultural NINAYUX, en consecuencia, **NULA** la Resolución Directoral N° 000951-2025-DGIA-VMPCIC/MC, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Artículo 2.- RETROTRAER** el procedimiento y disponer que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, califique nuevamente las subsanaciones presentadas por la recurrente y emita el pronunciamiento que corresponde, respecto de cada una de ellas.

**Artículo 3.-** Remitir copia de lo actuado a la Oficina General de Recursos Humanos de acuerdo a lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG.

**Artículo 4.-** Poner en conocimiento de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes el contenido de la presente resolución y notificarla a la señora Malena Gladys Velásquez Condori, acompañando copia del Informe N° 000465-2026-OGAJ-SG/MC para los fines correspondiente.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**GISELLA MARIELL ESCOBAR ROZAS**  
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES